

V. Comunidades Autónomas

COMUNIDAD VALENCIANA

- 3560** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de vacantes en la Escala de Profesores de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanzas integradas en la Comunidad Valenciana.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha de 16 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1293, en la norma primera de la base III, donde dice: «... durante el curso 1982-83 y la prestación de dichos servicios...»; debe decir: «... durante el curso 1982-83 también en calidad de profesores interinos o contratados de la misma Escala y la prestación de dichos servicios...».

Página 1295, anexo II, puntos 5.º y 6.º, se ha omitido el asterisco al final de ambos puntos y la aclaración a que hace referencia el asterisco: «Este apartado se incluirá o no en las instancias, según el turno por el que concurre el interesado». Al final del anexo II se ha omitido: «Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia».

- 3561** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de vacantes de la Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas en la Comunidad Valenciana.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1305, en la norma primera de la base IV, donde dice: «... durante el curso 1982/1983 y la prestación de dichos servicios...»; debe decir: «... durante el curso 1982/1983 también en calidad de Profesores interinos o contratados de la misma Escala y la prestación de dichos servicios...».

Página 1307, anexo II, puntos 5.º y 6.º se ha omitido el asterisco al final de ambos puntos y la aclaración a que hace referencia el asterisco: «Este apartado se incluirá o no en las instancias, según el turno por el que concurre el interesado». Al final del anexo II se ha omitido: Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia».

Página 1307, anexo III, tanto en el primer párrafo como en el requisito 3.º donde dice: «Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores...»; debe decir: «Profesores de Prácticas y Actividades...».

- 3562** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1984, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de vacantes en la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas en la Comunidad Valenciana.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 16 de enero de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1299, apartado 11.2, e), donde dice: «... con el visto bueno de la Inspección de Bachillerato...»; debe decir: «... con el visto bueno del Director del Centro, y por el Director del Centro con el visto bueno de la Inspección de Bachillerato...».

Página 1300, fase de oposición b) de la base V, donde dice: «... de la Orden del MEC de 22 de junio de 1984»; debe decir: «... de la Orden del MEC de 22 de junio de 1984, exceptuando la asignatura de Valenciano cuyo temario será el que señala el punto 5.1.2 de la presente convocatoria».

Página 1301, anexo II, puntos 5.º y 6.º, se ha omitido el asterisco al final de ambos puntos y delante de la aclaración del mismo.

BALEARES

- 3563** *LEY de 30 de octubre de 1984 de declaración del 1 de marzo como «Día de las Islas Baleares».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares constituye la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y entró en vigor el día 1 de marzo de 1983, día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La aprobación y entrada en vigor del Estatuto están proclamadas en el Preámbulo de la Carta Magna de las Islas Baleares como una «Hora histórica en que Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera inician el proceso hacia la institucionalización del autogobierno». La tarea de institucionalizar el autogobierno de los pueblos de las Islas Baleares implica también la recuperación o la implantación de toda la simbología que tiene que representar nuestra personalidad histórica colectiva.

Históricamente, los pueblos han ido a la búsqueda de su identidad mediante la institucionalización de una fecha trascendental, a la que han dado simultáneamente un carácter oficial y festivo.

Cada una de las islas Baleares ha ido estableciendo, más o menos oficialmente, una fecha históricamente representativa que permitiera realizar todos los años un acto de afirmación de la propia personalidad insular. Las fechas escogidas, generalmente han estado relacionadas con la conquista catalana, aportación decisiva para la configuración histórica, cultural y lingüística de todos los pueblos de las islas Baleares. Sin embargo, es evidente que hace falta una fecha que permita celebrar conjuntamente la personalidad colectiva, común de los pueblos de las islas Baleares, que respete el hecho diferencial de cada isla, es una de las tareas más fundamentales y delicadas que tiene que llevar a cabo la Comunidad Autónoma. El Preámbulo manifiesta que «El Estatuto de Autonomía se fundamenta en el principio de cooperación entre los pueblos que forman la comunidad insular, por vía de solidaridad, aproximación y respeto mutuo que hacen posible una vida colectiva en armonía y progreso». La celebración popular del hecho comunitario de las islas Baleares y también la personalidad histórica de cada uno de los pueblos insulares no es un hecho anecdótico, sino uno de los medios más eficaces para contribuir al arraigo profundo de la idea de que es deseable un futuro común con el hecho diferencial de cada una de las islas.

A fin de reforzar los lazos de solidaridad entre los pueblos de las islas Baleares, se establece el día 1 de marzo como «Día de las Islas Baleares», fecha en que entró en vigor el Estatuto que permitió a los pueblos de las islas Baleares que se constituyeran en Comunidad Autónoma como expresión de su identidad histórica y «Para

acceder al autogobierno», según dispone el artículo 1 del citado Estatuto. La institucionalización del 1 de marzo como fiesta de la Comunidad Autónoma pretende la participación popular, en todos los rincones de las islas Baleares, en la celebración de una jornada que represente el inicio de la recuperación de nuestras instituciones de autogobierno. La institucionalización de esta fecha aspira a convertir en realidad lo que dispone el artículo 9 del Estatuto, según el cual las instituciones de autogobierno «inspirarán su función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las comunes características de nacionalidad de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como las peculiaridades de cada una de ellas, como vínculo de solidaridad entre todas las islas».

Artículo 1. Se establece el 1 de marzo como «Día de las Islas Baleares», con carácter de fiesta oficial, laborable, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 2. El Gobierno de las Islas Baleares, en coordinación con los Consejos insulares y los Ayuntamientos, programará anualmente los actos a celebrar en ocasión del «Día de las Islas Baleares».

Art. 3. Como manifestación de su personalidad histórica, cada isla podrá, también, establecer su propia jornada, según acuerde el respectivo Consejo Insular.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno de las Islas Baleares para que dicte las normas necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 30 de octubre de 1984.

GABRIEL CANELLAS FONS

Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Boletín Oficial de las Islas Baleares, número 21 de 20 de diciembre de 1984

3564

LEY de 15 de noviembre de 1984 del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27, 2, del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15, 1, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares determina que «en el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión». De acuerdo con este precepto estatutario y los artículos 14 y 15 del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, y en base a la necesidad de creación del órgano consultivo que establece la Ley 4/1980, de 10 de enero, sobre la existencia de un órgano asesor en cada Comunidad Autónoma, el Gobierno autónomo presenta la siguiente normativa sobre la creación de dicho Consejo Asesor y las funciones que le son propias en el marco de las competencias que en este sentido corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Artículo 1.º 1. De acuerdo con el artículo 15, 1, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y el Estatuto de la Radio y la Televisión se crea el Consejo Asesor de RTVE en las Islas Baleares.

2. Para todos los efectos, su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Islas Baleares.

Art. 2.º El ámbito territorial del Consejo Asesor es el de las islas Baleares.

Art. 3.º El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

a) Ser oído en lo relativo al nombramiento de Delegado territorial de RTVE en Baleares, así como de los Directores de RNE, IVE y RCE en Baleares.

b) Ser oído en lo relativo a los nombramientos de los representantes que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los Consejos Asesores Estatales de RNE, RCE y TVE y participar en estos nombramientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Estatuto de la Radio y la Televisión.

c) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial en Baleares, las recomendaciones que estime oportunas acerca del funcionamiento de la RTVE en Baleares.

d) Ser oído en lo referente a las propuestas de programaciones, especialmente en materia de mensajes institucionales destinados a promocionar el mejor conocimiento por parte de la opinión pública de los contenidos del Estatuto de Autonomía y su desarrollo a los contenidos de aquellas propuestas y a los horarios de la radio y televisión en el ámbito balear, así como asesorar en dichas materias, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

e) Conocer con suficiente antelación los planes anuales de trabajo, los avances de proyectos y presupuesto, las Memorias y todo cuanto afecte a la Radiotelevisión Española en Baleares, así como también, en su caso, informar sobre ello.

f) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial en todas aquellas cuestiones que afecten a RTVE en la Comunidad Autónoma.

g) Proponer semestralmente el porcentaje de tiempo y espacios a disposición de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos como la representación parlamentaria, la implantación sindical, el ámbito territorial de actuación y otros similares, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.

h) Estudiar las necesidades y las posibilidades de descentralización adecuadas de los servicios de radio y televisión en las islas Baleares, especialmente en lo que se refiere a la cadena estatal RCE.

i) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento en la programación de los principios que inspiran la actividad de RTVE contemplados en el artículo 4.º de la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y Televisión, y controlar la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado d) de este artículo.

j) Fomentar la formación de los profesionales de los medios de comunicación en las islas Baleares.

Art. 4.º Independientemente de lo que establece el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Consejo Asesor ha de informar al Delegado territorial y lo ha de asesorar sobre:

a) La composición, integración y modificación de las plantillas de RTVE en Baleares.

b) Los criterios de selección y contratación de personal de acuerdo con los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Los criterios de adscripciones y la regulación de las condiciones de los traspasos de personal cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Baleares.

Art. 5.º El Consejo Asesor tiene como función específica el estudio y seguimiento de RTVE en Baleares y ha de elaborar una Memoria que recoja todos los acuerdos adoptados, la situación de los medios, así como cualquiera otra cuestión que se considere oportuna.

Esta Memoria ha de remitirse al Parlamento de las Islas Baleares, al Gobierno autónomo y al Delegado territorial de RTVE en Baleares.

CAPITULO II

Composición y funcionamiento

Art. 6.º 1. El Consejo Asesor consta de 13 miembros designados por el Parlamento Balear en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayoría restante sobre el total de miembros del Parlamento. Serán nombrados por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, quien ordenará la correspondiente publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se producen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo y por el tiempo que reste de legislatura.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, Empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier Entidad relacionada con el suministro y dotación de material y programas a TVE. También es incompatible con cualquier relación laboral profesional y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. La incompatibilidad de los miembros será estimada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.